



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La banca pública, pensada como herramienta fundamental para el desarrollo económico de una provincia, una región o un país, es una presencia que se manifiesta en la abrumadora mayoría de lugares en el mundo.

No sucede así en nuestra Provincia, al igual que en otras provincias argentinas, generando esa ausencia no pocos inconvenientes a la hora de acompañar, desde el Estado, a las fuerzas productivas y de servicios que constituyen el pilar básico de nuestras economías regionales.

Razones de diversa índole han determinado que se procediera a la liquidación del Banco de la Provincia de Río Negro, pero algunas de ellas -las de mayor incidencia en aquella decisión- hoy han desaparecido y el panorama se muestra con sustanciales diferencias respecto al momento histórico en que se tomó tal medida.

Momento del que tampoco escaparon algunos ejemplos de desmanejo que terminaron con la liquidación de entidades financieras del ámbito privado y que lamentablemente, en muchos casos, generaron significativos costos fiscales.

Ahora nuestra provincia está en condiciones objetivas de plantearse la posibilidad de recrear su Banco público y entendemos que, el solo debate de la cuestión, sería digno de una política de estado que mire y piense en el largo plazo.

Hoy, los bancos públicos pueden recuperar aquella imagen que tuvieron y aparecer como los mejores instrumentos para actuar en forma anticíclica en tiempos de crisis, dándole solidez a la cadena de pagos; permitirles a las Pymes el financiamiento que las ponga a competir en igualdad de condiciones con las grandes empresas; facilitar el acceso a los servicios financieros de aquellos sectores a los que la banca privada no llega y actuar como banca testigo, induciendo a la competencia a fijar precios y tasas razonables.

Por supuesto que las experiencias recogidas y los resultados obtenidos nos imponen pensar para Río Negro en una herramienta nueva, sana, controlada, equilibrada y dirigida a objetivos que no puedan verse distorsionados por ninguna circunstancia política.

Un banco público que haga su labor observando todas las regulaciones de la actividad bancaria y,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

a diferencia de la banca privada, no tenga como objetivo excluyente la maximización de sus beneficios.

Sin embargo, como el patrimonio de los bancos estatales es de los ciudadanos, debe ser muy bien cuidado. Un banco público que sea rentable, incluso por encima de la tasa de inflación, a efectos de acrecentar el valor real de ese capital que es propiedad de todos.

Y como todos los bancos, cualquiera sea su naturaleza, sujeto a diferentes controles y auditorías, sabiendo que esos controles requerirán además la suficiente voluntad política para ejercerlos, de manera que la entidad muestre sus cuentas saneadas, una cartera que abarque un amplio espectro, con baja irregularidad en sus líneas vigentes. En definitiva, un banco que le cobre a quien tenga que cobrarle para prestarle a quien deba prestarle.

De igual modo, un directorio del banco público que no tenga integrantes independientes, sino funcionarios representativos de la realidad productiva y política de la sociedad rionegrina. Con estos ingredientes, sumados a la solvencia técnica, conformarán la idoneidad necesaria para demostrar que un banco público en Río Negro no solo es imprescindible, sino capaz de alcanzar la calidad, eficiencia y control que la Provincia requiere.

Por todo lo expuesto, esbozamos en este Proyecto una idea para comenzar a debatir sobre un tema de tal importancia y trascendencia. Luego, la futura Carta Orgánica de la entidad definirá los aspectos más puntuales de su funcionamiento.

Por ello:

**Coautoría:** Mario Colonna, Alcides Pinazo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro a crear una entidad financiera denominada Banco de la Provincia de Río Negro, que será su agente financiero, con los alcances establecidos en el artículo 92 de la Constitución Provincial y los incisos g), h), i) y j) del presente artículo y que se estructurará conforme a las siguientes pautas básicas:

- a) Funcionará como banco comercial, orientado a la inversión y desarrollo, adaptándose -en dichos términos- a la Ley de Entidades Financieras y a las regulaciones respectivas del Banco Central de la República Argentina y a lo dispuesto en la presente ley.
- b) Consistirá en una Sociedad Anónima con mayoría estatal en acciones, en miembros de su directorio y en asambleas societarias. El cincuenta y un por ciento (51%) del capital accionario perteneciente al sector estatal no podrán ser transferidas por ningún título por el Estado provincial.
- c) La entidad a crearse no podrá otorgar asistencia financiera al Estado provincial -no comprendiéndose en ello el funcionamiento habitual de la cuenta fondo unificado o la que la sustituya- empresas públicas con mayoría estatal y/o Entes descentralizados del Estado provincial y empresas concesionarias de servicios públicos que hayan sido privatizadas por el Estado provincial.
- d) Su presidente, los directores y síndicos que representen a la provincia, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura provincial. Durarán tres ejercicios en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y solamente podrán ser removidos, con causa, en la forma y por el juicio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

político creado por el Capítulo VI de la Constitución Provincial.

- e) Su gerenciamiento operativo y su personal serán de alto nivel técnico y capacitación, garantizado por mecanismos de selección adecuados, sin excepciones, contemplando y priorizando a los ex empleados del Banco de Río Negro.
- f) Se preverán las siguientes finalidades básicas o preferentes:
  - 1. Movilización de recursos financieros hacia el sector productivo, especialmente pequeñas y medianas empresas conforme a los principios de la ley 24.467, debiendo priorizarse aquellos planes de negocios del sector productivo rionegrino, emprendimientos industriales y de servicios que lo requieran.
  - 2. Apoyar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico del sector privado que tengan por objeto crear los conocimientos necesarios para la industrialización y la diversificación productiva.
  - 3. Apoyar los emprendimientos que utilicen y/o desarrollen tecnología de avanzada.
  - 4. Apoyar operaciones y programas de exportación de empresas de Río Negro. El Banco no podrá otorgar asistencia financiera cuya tasa activa de interés sea inferior al ochenta por ciento (80%) de las tasas de mercado y/o en condiciones que disten sensiblemente de las normales y/o habituales. En caso que por cualquier acto del Estado provincial -ya sea por causa de fomento, promoción o para cubrir emergencias establecidas en el artículo 1° inciso f)- se disponga la financiación obligatoria a tasas menores al mínimo anterior o en condiciones que se aparten sensiblemente de las normales y/o habituales, la Provincia deberá afrontar frente al Banco los costos diferenciales que se irroguen, con la aprobación presupuestaria pertinente y el efectivo ingreso de fondos al Banco. El estatuto deberá prever el mecanismo a través del cual cualquier director pueda solicitar que se haga efectiva la responsabilidad de la provincia establecida en el párrafo precedente.
- g) El Banco tendrá entre sus funciones, la de ser receptor de rentas provinciales y municipales, sin perjuicio de otros convenios preexistentes o de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

convenios que se hagan con otras entidades para cubrir dicho servicio en lugares donde no opera la entidad o de otros convenios que sean necesarios para la ejecución de esta finalidad, en orden a la diversificación de las bocas de recepción.

- h) Deberán depositarse en el banco los recursos de todo tipo del Estado provincial y de sus organismos centralizados y descentralizados y entes autárquicos, sin perjuicio de los convenios preexistentes o de convenios que se hagan con otras entidades para cubrir dicho servicio en lugares donde no opere la entidad o de otros convenios que sean necesarios para la ejecución de esta finalidad, invitando a los municipios a adherir al presente cuerpo normativo.
- i) Deberán realizarse en el banco los depósitos judiciales sin perjuicio de los convenios preexistentes o de los que se hagan con otras entidades para cubrir dicho servicio en lugares donde no opere la entidad o de otros convenios que sean necesarios para la ejecución de esta finalidad.
- j) El Banco podrá operar en el ámbito de la administración pública provincial o municipal mediante el sistema de código de descuento existente o aquel que lo sustituya, a fin de percibir las acreencias resultantes de operaciones bancarias concertadas con agentes o empleados del estado provincial o municipal. En tal supuesto, el banco gozará de exclusividad en la utilización de dicho mecanismo de cobro con relación a otras entidades bancarias y/o financieras y gozará de preferencia sobre el resto de las entidades susceptibles de utilizar el mencionado mecanismo. A estos fines la reglamentación determinará los procedimientos a seguir. En el caso de tratarse de agentes o empleados del estado municipal deberá requerirse la conformidad del municipio respectivo.

**Artículo 2°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a emprender las acciones tendientes a la creación del banco antes dispuesta, debiendo elevar oportunamente el estatuto social de la entidad para su aprobación legislativa.

**Artículo 3°.-** El presidente, los directores y síndicos representantes de la provincia, serán seleccionados por concurso público conforme a los antecedentes que acrediten los postulantes que reflejen su idoneidad para los cargos, debiendo el Poder Ejecutivo elaborar un procedimiento de selección. El estatuto asegurará que el sector privado cuando



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

posea el veinte por ciento (20%) o más del capital accionario designe un (1) integrante del directorio y (1) síndico en la comisión fiscalizadora.

**Artículo 4°.-** Incorpórese a la ley que aprueba el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia para el año 2007 una suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000) para incrementar las partidas del Ministerio de Economía, que serán destinadas a:

- a) Acondicionar y equipar un inmueble situado en la ciudad de Viedma para destinarlo al funcionamiento de la sede central de la entidad a crearse; el valor inmueble y su equipamiento serán capitalizados oportunamente conforme a la evaluación del estudio de factibilidad, y las normas del Banco Central de la República Argentina.
- b) Atender los gastos de estructuración y ejecución del proyecto del banco, incluida la contratación de consultorías especializadas, las que deberán presentar informes mensuales a las comisiones de asuntos constitucionales, legislación general y de presupuesto y hacienda de la Legislatura provincial respecto de la marcha del proceso de análisis de factibilidad.

**Artículo 5°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de Transferencias Corrientes del Ministerio de Economía por hasta la suma pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000) para integrar el capital inicial del banco.

**Artículo 6°.-** Instrúyase para que en la operatoria que autoriza esta ley, se prevean mecanismos para que participen en el banco las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que se interesen, mediante la adquisición de hasta el cuarenta y nueve por ciento de sus acciones (49%), conforme a los procedimientos que se establecen en el artículo siguiente. Los accionistas privados tendrán los derechos que correspondan según la Ley de Sociedades Comerciales y los que les conceda el estatuto. Para el supuesto de que los adquirentes de estas acciones resultaren ser entidades financieras, queda expresamente prohibido que el banco les preste asistencia financiera, directa o indirecta. Para el caso que los adquirentes de estas acciones no sean entidades financieras y posean más del ocho por ciento (8%) de acciones, queda expresamente prohibido que el banco les preste asistencia financiera directa o indirecta.

**Artículo 7°.-** Para la adquisición de las acciones aludidas por el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) El treinta y tres por ciento (33%) de las acciones será ofertado en primer lugar para la concurrencia de entidades financieras mediante licitación pública. Las acciones tendrán un precio base en cuya estimación deberá ponderarse el valor que representa la condición del banco como agente financiero de la provincia, entre ellas las situaciones favorables devenidas de los efectos de las previsiones de los apartados g), h), i) y j) del artículo 1°. Sin perjuicio de ello, además del precio, podrán establecerse o ponderarse otras condiciones que propongan los licitantes y que resulten convenientes para la estructuración y funcionamiento del banco como pautas de selección. La reglamentación o el reglamento de la licitación establecerá las consecuencias del segundo fracaso total o parcial de la licitación.
- b) El dieciséis por ciento (16%) restante se ofrecerá a los sectores privados que no revistan la categoría de entidades financieras en general en una segunda etapa y concluida la anterior, mediante procedimientos que aseguren una amplia concurrencia o mediante oferta en mercados de valores institucionalizados. Estas acciones tendrán un precio básico no inferior al que resulte del obtenido en la primera etapa. La reglamentación o el reglamento del sistema establecerá las consecuencias del segundo fracaso total o parcial de esta segunda etapa.
- c) En el caso b), el Poder Ejecutivo podrá ofrecer al público un porcentaje menor al previsto para la segunda etapa, si decidiera reservar un porcentaje no mayor al cinco por ciento (5%) del capital accionario total para ser adquirido por asociaciones empresariales y/o sindicales que representen a los sectores productivos, comerciales y de servicios del ámbito de la Provincia de Río Negro.
- d) Con el dinero obtenido por la transferencia de las acciones a los sectores privados, siempre que lo permitan las normativas vigentes del Banco Central, se formará un fondo fiduciario destinado a participar en la subvención de préstamos promocionados cuyos costos diferenciales sean a cargo de la Provincia, de acuerdo al principio establecido en el apartado f) del artículo 1°.
- e) En los procedimientos para la ejecución de lo previsto en los apartados a) y b) de este artículo, deberán preverse adecuadas cláusulas que aseguren al sector privado la estabilidad básica de las pautas generales establecidas en la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** Los procesos para el desarrollo del banco como agente financiero y para el desarrollo de las posibilidades que provienen de lo establecido en los apartados g), h), i) y j) del artículo 1°, serán paulatinos conforme a los planes de negocios y evolución razonable del banco en el tiempo y tendrán en cuenta también sus etapas de transición, como así también los convenios que al efecto tiene suscriptos la provincia con el Banco Patagonia.

El estatuto preverá mecanismos de transparencia conforme a estándares internacionales y mediciones por riesgo de crédito, riesgo de mercado y riesgo de operatividad.

**Artículo 9°.-** Oportunamente y por la vía legal que corresponda se considerará la necesidad de reforma del artículo 92 de la Constitución de la Provincia, con el objeto de asegurar de ese modo la prohibición que el capital público del banco pueda ser transferido o disminuido o de otro modo privatizarse totalmente la entidad cuya creación se faculta por la presente ley y establecer variables y especificaciones técnico bancarias que salvaguarden el recupero de los créditos.

**Artículo 10.-** De forma.